

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad: 760013103019-2022-00264-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) De Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que es necesario realizar un control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P., dado que de forma errada, en providencia del 18 de abril de 2023, se consideró que los demandados se encontraban debidamente notificados, sin que esa situación fuese cierta.

En efecto, a través de memorial de fecha 29 de marzo de 2023, la parte demandante aportó documentales en los que constaban constancias de entrega de las comunicaciones judiciales dirigidos a los demandados Ips Santa Clara y a la Empresa Vigias Ltda (Doc. 14), de dichos documentales se extrae puntualmente que la intención del demandante era la entrega de la citación que trata el Art. 291 del C.G.P.

Por lo tanto, erró el Juzgado al manifestar *“Ahora bien, aunque la parte actora señaló que los notifico conforme a lo dispone el artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que de la revisión realizada se tiene que fueron notificados conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues con la comunicación para la notificación se envió también el escrito de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio.”*. Pues no es potestativo de la sede judicial, modificar la modalidad escogida por el demandante para lograr la notificación de su contraparte, adicional a que de cambiarse las reglas de notificación, podría afectarse el debido proceso que le asisten a los demandados, esto debido a que la forma y términos establecidos en el Art. 291 del C.G.P en comparación al trámite referido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, son diferentes; en el primero, no se logra una inmediata notificación, sino que se inicia el trámite para culminar el acto, mientras que en la Ley 2213 de 2022, con el envío de los documentos se logra la efectiva notificación de facto.

En conclusión, para evitar la afectación al debido proceso y la posible configuración de una nulidad procesal, es necesario dejar sin efecto el numeral segundo del Auto de fecha 18 de abril de 2023 y en su lugar, se advertirá que la citación enviada por el demandante a los demandados, cumple los postulados del Art. 291 del C.G.P.

Por otra parte, los demandados a través de memoriales presentados el 14 de abril y 18 de mayo de 2023, allegaron poder para su representación, excepciones de mérito, solicitudes de pruebas, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía.

En tanto, se agregarán los documentales al expediente para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, a excepción de los llamamientos en garantía, que serán resueltos en carpeta independiente. Como quiera que a la fecha no se encontraban debidamente notificados los demandados, se los tendrá por notificados por conducta concluyente y se reconocerá personería para actuar a sus abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de fecha 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR que la parte demandante, realizó en debida forma el envío de la citación que trata el Art. 291 del C.G.P. a los demandados Unidad Médica Quirúrgica Santa Clara y Empresa Vigias Ltda.

TERCERO: AGREGAR al expediente los documentales allegados por los demandados Unidad Médica Quirúrgica Santa Clara y Empresa Vigias Ltda, contenedores de contestación de la demanda, excepciones de mérito, solicitudes de prueba, objeción al juramento estimatorio, poder para actuar y llamamientos en garantía, para que sean desatados en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados Unidad Médica Quirúrgica Santa Clara y Empresa Vigias Ltda.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Carlos Humberto Ocampo Ramos, portador de la T.P. No. 149.523 del C.S. de la Judicatura, como abogado de la demandada Unidad Médica Quirúrgica Santa Clara, para que actúe en las condiciones establecidas en el certificado de existencia y representación de su prohijada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Ignacio Chavarro Hurtado, portador de la T.P. No. 96.051 del C.S. de la Judicatura, como abogado de la demandada Empresa Vigias Ltda, para que actúe en las condiciones establecidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JUNIO DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59987aa99157a6bee1a100b652ee58680879154dd31a383fa79ecd2bbb39cb50**
Documento generado en 27/06/2023 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>